

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/78/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**PROBABLES INFRACTORES:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL  
MAZO MAZA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/78/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas que omiten incluir los emblemas de los partidos políticos coaligados, violatoria de lo establecido por la norma electoral.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Coalición</b>	Coalición integrada los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Denunciados</b>	Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

	Estado de México
<b>PAN ó quejoso</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO****I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.**

**1. Inicio del proceso.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

**2. Convenio de Coalición.** El dos de febrero el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

**3. Registro de candidatura.** El dos de abril el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/68/2017, denominado: *"Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social."*

**II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Presentación de la denuncia.** El doce de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la

normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda electoral, en cinco vinilonas, ubicados en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, atribuibles a los probables infractores, mismos que no incluyen los emblemas de los partidos que integran la Coalición con la que participan en la contienda electoral.

**2. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha quince de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05.**

Asimismo, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada del convenio de Coalición para el proceso electoral 2016-2017, y que fue aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/34/2017.

De igual forma, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la queja, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el PAN en su escrito inicial de queja, el Secretario Ejecutivo determinó la procedencia de la implementación de las mismas, por cuanto hace a la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó en la queja, a efecto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

En el mismo proveído, se requirió a los probables infractores para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, procedieran al retiro de la propaganda motivo de la queja. Requerimiento al que se dio respuesta a través del oficio de fecha dieciocho de mayo.

**3. Acuerdo de admisión de la queja.** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar al PRI y Alfredo del Mazo Maza,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintidós de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el quejoso, por conducto de su representante legal; por su parte los probables infractores no comparecieron no obstante de haber sido debidamente emplazados.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintitrés de mayo, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5174/2017, de fecha veintidós de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/78/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha uno de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que el PRI y Alfredo del Mazo Maza han cometido supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral, en cinco vinilonas ubicadas en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, mismas que no incluyen los emblemas de los partidos que integran la coalición con la que participan en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, PRI y Alfredo del Mazo Maza, no dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aun y cuando se les emplazó legalmente.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>2</sup>.

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, *"solicitó se integrara como si a la letra, sea reproducido lo aducido en el escrito inicial"*.

Debido a que no comparecieron los probables infractores a la audiencia referida, no formularon alegatos.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PAN, se concluye que el

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PRI y Alfredo del Mazo Maza, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda electoral que no incluye los emblemas de los partidos que integran la Coalición con la que participan en la contienda electoral.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

**A) Del quejoso, PAN:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 701, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha once de mayo.
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: "Por el que se



*aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

**B) De los probables infractores, PRI y Alfredo del Mazo Maza.**

No existen pruebas de su parte.

**C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.**

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales A) 1 y C) 1 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, objetó el desechamiento del medio probatorio, consistente en los informes quincenales y los respectivos testigos del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, de fecha veintisiete de abril y doce de mayo, del PRI y la Coalición, toda vez que la autoridad sustanciadora no la tuvo por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



admitida ni desahogada, por no haber sido acompañada al escrito inicial de queja, así como, al no obrar en los archivos del IEEM.

Ahora bien, es preciso señalar que el CEEM en su artículo 483, párrafo tercero, señala las formalidades que debe reunir la queja o denuncia, entre las que se encuentra la obligación del actor de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse **por no tener posibilidad de recabarlas**, situación que en la especie no se actualiza, esto, porque el quejoso solo hace referencia de que dicho documento obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, sin acreditar la imposibilidad que tuvo para hacerse llegar de este informe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción del desechamiento de la prueba en comento, realizada por el quejoso.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en

conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>4</sup>.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra **la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas que no contienen los emblemas de los partidos políticos coaligados, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 260 del CEEM, atribuida a Alfredo del Mazo Maza y al PRI.**

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte,

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas que no contienen los emblemas de los partidos políticos coaligados, atribuidos a Alfredo del Mazo Maza y al PRI; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral, establecidas en el artículo 260 del CEEM.

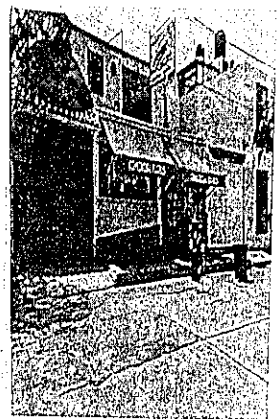
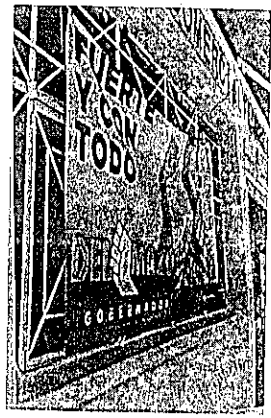
Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada, emitida por la Oficialía Electoral levantada con motivo de la inspección ocular llevada a cabo con el objeto de constatar la existencia y contenido de cinco vinilonas con propaganda electoral de los denunciados, ubicadas en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada con número de folio 701, de fecha once de mayo.<sup>7</sup>

Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno<sup>8</sup> respecto a que el once de mayo, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda como se muestra en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
PUNTO UNO: A las once horas con cincuenta minutos del día en que se	

<sup>7</sup> Fojas de la 57 a la 61 de expediente que se resuelve.

<sup>8</sup> Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

DESCRIPCION	IMAGEN
<p>actúa, me constituí en la calle Huerto Poniente, número 158, casi esquina Alfonso Reyes, Fraccionamiento Paseo de Santa María, municipio de Cuautitlán, Estado de México, en el establecimiento Comercial Flores; cerciorado de que fuese el domicilio proporcionado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, nomenclatura exterior y punto de referencia. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.</p>	
<p>Se trata de un inmueble construido en planta baja y primer nivel. En el exterior primer nivel se observa pintado en color beige, con dos ventanas de aluminio; en el exterior de la planta baja se observa pintado de color blanco y rojo, asimismo, el establecimiento "COMERCIAL FLORES".</p>	
<p>En este sitio se aprecia una vinilona con tamaño aproximado de un metro de alto por un metro y medio de largo, fijada sobre una ventana de herrería color blanca, donde se observa una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste una camisa a cuadros en tonos rojos y blancos, empuñando su brazo derecho; asimismo se advierten las leyendas:</p>	
<p>"FUERTE Y CON TODO", "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", el dibujo de una mano empuñada, el símbolo de "FACEBOOK", "AlfredoDelMazoMX", el símbolo internacional de reciclaje y el emblema del Partido</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

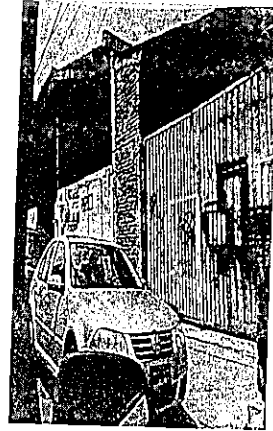
DESCRIPCIÓN	IMAGEN
-------------	--------

Revolucionario Institucional.

PUNTO DOS: A las once horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el estacionamiento público, ubicado en la calle Vicente Villada, sin número, frente al número 106, El Huerto, municipio de Cuautitlán, Estado de México; cerciorado de que fuese el domicilio proporcionado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, nomenclatura exterior y punto de referencia. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un inmueble cuya barda perimetral se advierte pintada en color blanco, cuenta con una estructura metálica que soporta un techo de láminas, así como un portón de herrería que permite el acceso al estacionamiento público.

En este sitio se aprecia una vinilona con tamaño aproximado de un metro de alto por un metro y medio de largo, fijada sobre la pared, en la que se observan tres personas del sexo femenino de tez morena, cabello corto, empuñando su brazo en alto, una de ellas con lentes oftálmicos, también se ve a una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste una camisa a cuadros en tonos rojos y blancos; asimismo se advierten las leyendas: "EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A", "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", el dibujo de



DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>fijada sobre la reja de herrería color negra, donde se observa una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste una camisa a cuadros en tonos rojos y blancos, empuñando su brazo derecho; asimismo se advierten las leyendas: "FUERTE Y CON TODO", "DEL MAZO" "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", el dibujo de una mano empuñada, el símbolo de "FACEBOOK", "AlfredoDelMazoMX", el símbolo internacional de reciclaje, y el emblema de la Partido Revolucionario Institucional.</p>	
<p>PUNTO CUATRO: A las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en el local comercial de materias primas y dulcería "Mi Fiesta", en la calle Santa María sin número, casi esquina Antonio Rodríguez Zarco, Villas de Cuautitlán, municipio de Cuautitlán, Estado de México; cerciorado de que fuese el domicilio proporcionado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, nomenclatura exterior y punto de referencia. Lugar en el que puede constatar lo siguiente</p> <p>Se trata de un inmueble construido en planta baja y primer nivel. En el primer nivel se observa pintado de color verde y amarillo, con dos puertas y dos ventanas de herrería color negra, asimismo un toldo de plástico en color rosa, azul y verde con la leyenda: "MATERIAS PRIMAS", en el extremo derecho, bajo una de las ventanas se</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>encuentra pintada la leyenda: "DULCERÍA MI FIESTA"; en el exterior de la planta baja se observan una tlapalería y una miscelánea.</p>	
<p>PUNTO CINCO: A las doce horas con diecinueve minutos del día en que se actúa, me constituí en el predio ubicado en la calle Teyahualco sin número, frente a cerrada de Violetas, Santa María, municipio de Cuautitlán, Estado de México, cerciorado de que fuese el domicilio proporcionado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial; placa con el nombre de la calle, nomenclatura exterior y punto de referencia. Lugar en el que puede constatar lo siguiente:</p> <p>Se trata de una malla ciclónica de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto que delimita el predio mencionado en el párrafo previo.</p> <p>En este sitio se aprecia una vinilona con tamaño aproximado de un metro de alto por un metro y medio de largo, fijada sobre la malla ciclónica, en la que se observan tres personas del sexo femenino de tez morena, cabello corto, empuñando su brazo en alto, una de ellas con lentes oftálmicos, también se ve a una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste una camisa a cuadros en tonos rojos y blancos; asimismo se advierten las leyendas:</p> <p>"EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A", "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-</p>	 



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



DESCRIPCIÓN	IMAGEN
ENCUENTRO SOCIAL", el dibujo de una mano empuñada, el símbolo de "FACEBOOK", "AlfredoDelMazoMX", el símbolo internacional de reciclaje y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia y contenido de cinco vinilonas, en fecha once de abril, ubicadas en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. Calle Huerto Poniente número 158, casi esquina Alfonso Reyes, Fraccionamiento Paseo de Santa María.
2. Calle Vicente Villada sin número, frente al número 106, colonia el Huerto.
3. Calle Vicente Villada número 104, colonia el Huerto.
4. Calle Santa María sin número, casi esquina con la calle Antonio Rodríguez Zarco, Villas de Cuautitlán, en el local comercial rotulado con el texto «MATERIAS PRIMAS, DULCERIA "MI FIESTA"»
5. Calle Teyahualco sin número, frente a cerrada de Violetas, Santa María.

Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

- a. De la propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 1 y 3, se desprenden los siguientes elementos:

**Tipo de propaganda:** Vinilonas.

**Medidas:** Aproximadamente mide un metro de alto por un metro y medio de largo.

**Imágenes:** La imagen de una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello corto, que viste camisa a cuadros en colores rojo y blanco, empuñando su brazo derecho.

**Dibujo:** Contiene el dibujo de una mano empuñada.

**Texto:** "FUERTE Y CON TODO", "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL" y "AlfredoDelMazoMX".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Emblema:** Se advierte el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

**Símbolos:** El símbolo internacional de reciclaje y el símbolo de Facebook.

b. De la propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 2, 4 y 5, se desprenden los siguientes elementos:

**Tipo de propaganda:** Vinilonas.

**Medidas:** Aproximadamente mide un metro de alto por un metro y medio de largo.

**Imágenes:** La imagen de tres personas del sexo femenino de tez morena, cabello corto, empuñando su brazo en alto, una de ellas porta lentes, así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste una camisa a cuadros en tonos rojo y blanco.

**Texto:** "EN ESTA CASA APOYAMOS FUERTE Y CON TODO A", "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI- PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL" y "AlfredoDelMazoMX".

**Dibujo:** Contiene el dibujo de una mano empuñada.

**Emblema:** Se advierte el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

**Símbolos:** El símbolo internacional de reciclaje y el símbolo de Facebook.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Una vez acreditada la existencia de las cinco vinilonas denunciadas, se procede a determinar si el contenido de éstas, constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que la propaganda no está identificada con el emblema y color o colores registrados en el convenio de Coalición de los partidos PRI-PVEN-NA-PES y el PRI se ostenta de forma separada con su emblema respecto a los otros partidos que integran la Coalición lo que a su decir, violenta lo dispuesto en el artículo 260, segundo párrafo del CEEM y el numeral 6.3 de los Lineamientos.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, el artículo 260, párrafo primero y segundo del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, entre otras, que la misma deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registro al candidato. Así como también, que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición, deberá ser identificada con el emblema, color o colores que se hayan registrado en el convenio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, los Lineamientos<sup>9</sup> en su artículo 4.3, en su primer parte, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

En tanto que en sus artículos 6.1, 6.2 y 6.3, se establece que los partidos políticos que se coaliguen, así como sus candidatos, deberán sujetarse a lo regulado por el CEEM, de igual manera disponen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que los registró, de igual manera, que deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, así como que los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición, se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron.

<sup>9</sup> Consultados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/anexo/anexo\\_a045.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a045.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Empero a lo anterior, aun y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, ello con la finalidad de presentarse ante la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único<sup>10</sup>.

Es de destacarse, que la parte final del artículo 6.3 de los Lineamientos<sup>11</sup>, obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y", se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, celebraron un convenio de Coalición, mismo que se tuvo por registrado ante el IEEM, a través del Acuerdo N° IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*.

En este convenio, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio, ni en la utilización de color o colores distintivos; sin embargo, en la cláusula primera del citado convenio, se estableció que dicha coalición se encontraba formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva

<sup>10</sup> Criterio que ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/62/2015.

<sup>11</sup> 6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Alianza y Encuentro Social, insertando incluso los emblemas de cada uno de los partidos integrantes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN:

Para atender lo previsto en el artículo 91, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y el Lineamiento 5, inciso a), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se señala que los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional "PRI"; Partido Verde Eco-ogista de México "PVEM"; Nueva Alianza Partido Político Nacional "Nueva Alianza" y Partido Encuentro Social "PES", forman la Coalición Electoral que se suscribe en el presente Convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260 del CEEM, en relación con el artículo 6.3 de los Lineamientos, la propaganda denunciada y acreditada utilizada por el candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza, al no identificarse con el emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición a fin de acatar los dispositivos legales invocados.

En esa tesitura, se advierte que en la propaganda denunciada, cuyo contenido se acreditó con el acta circunstanciada con número de folio 701, de fecha once de mayo<sup>12</sup>, cuyas características ya han sido precisadas en la presente resolución, se desprende que efectivamente, no contienen los emblemas de todos los partidos políticos integrantes de la Coalición, sino únicamente aparece el emblema del PRI.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la multicitada propaganda aparezca la leyenda: "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", toda vez que como ha quedado establecido no sólo se deben incluir los nombres de los partidos políticos integrantes o la denominación de la coalición, sino también los emblemas de cada uno de éstos.

<sup>12</sup> Fojas de la 23 a la 30 del expediente que se resuelve.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que las coaliciones deberán respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

*"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."*

Énfasis añadido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes", se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de la candidatura para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal, local o municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Ésta tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran<sup>13</sup>.

En ese sentido la coalición implica la unificación de candidaturas y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y

<sup>13</sup> Criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el PES/62/2015.

simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros.

En ese contexto, resulta inconcuso que en tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado, lo que necesariamente implica que la Coalición deberá incluir los emblemas de los partidos coaligados.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, en efecto como lo aduce el quejoso, se vulnera la normativa electoral específicamente del artículo 260, párrafo segundo del CEEM, en relación con los artículos 4.3 y 6.3 de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio relativo a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral sin que contenga los emblemas de los partidos que integran la Coalición.

### C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos relativos a la difusión de propaganda electoral a favor de los denunciados, en cinco vinilonas en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición; y que, con dicha omisión se contraviene lo dispuesto en el artículo 260 del CEEM, hecho que viola la normatividad electoral.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que



corresponde a la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

### **1. Responsabilidad del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición.**

Así, al estar acreditada la existencia de las vinilonas con propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos; y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Alfredo del Mazo Maza se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

### **2. Responsabilidad del PRI**

El PRI es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.



En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### **D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Alfredo del Mazo Maza y al PRI.



En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación: Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional: Lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos

puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>14</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

#### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La colocación y difusión de cinco vinilonas con propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

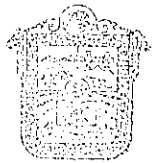
**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el once de mayo, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se lleva actualmente en el Estado de México.

**Lugar.** La propaganda electoral ilegal se localizó en cinco vinilonas ubicados en el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

#### II. Tipo de infracción (acción u omisión)

<sup>14</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocaron y difundieron cinco vinilonas con las características de propaganda electoral, sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, las cuales se ubicaron en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, implica una omisión del PRI, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato acatara las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral.

### III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza postulado por el PRI, es la salvaguarda del principio de certeza, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista confusión ante el electorado de conocer de manera íntegra qué institutos políticos postulan a un candidato.

De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en cumplir las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque los denunciados faltaron a lo previsto en el artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos.

### IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles a la propaganda electoral de coalición.

#### V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se considera que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México.

#### VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidato responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

#### VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno



del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **X. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de certeza y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Alfredo del Mazo Maza, candidato al Gobierno del Estado de México por la Coalición, así como al PRI, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XI. Reincidencia.**

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Alfredo del Mazo Maza y el PRI, ello, de

conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

Pues si bien, aun cuando obra en los archivos de este órgano jurisdiccional el antecedente de una resolución —PES/58/2017— en la que los infractores fueron sancionados por la comisión de una infracción de similar naturaleza a la que se analiza en la presente resolución, dichas sanciones se encuentran *sub judice*, pues es un hecho notorio que el PES identificado con la clave PES/58/2017 fue impugnado mediante juicio de revisión constitucional SUP-JRC-168/2017, el cual no ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que aún no pueden considerarse como actos definitivos y firmes.

En ese sentido no existe una sentencia firme —*en la que se sancione por la misma infracción*— anterior al momento en que se cometió la infracción que nos ocupa, en consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene por acreditada la reincidencia de Alfredo del Mazo Maza y del PRI, sobre las infracciones acreditadas en el presente PES.

## XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRI y Alfredo del Mazo Maza, candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por la Coalición debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de cinco elementos propagandísticos con propaganda electoral, ubicados en el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

- b. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso del candidato denunciado.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneraron los principios de certeza y legalidad.
- i. Que el partido político y su candidato denunciados, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del candidato a Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, ni del PRI.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha quince de mayo, ordenó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada, y a su

vez, el PRI informó que dicha propaganda no se encuentra, sin embargo, en el expediente no existe alguna constancia con la que se acredita de manera fehaciente el retiro de la propaganda denunciada, por lo que a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el Estado de México, se vincula al Consejo General, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro inmediato a cargo de las ministraciones del partido político infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:



### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al ciudadano Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**TERCERO:** Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional.

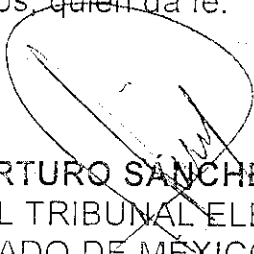
**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

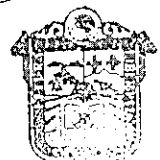
  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO